



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario - Pago por Consignación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Rosa Angélica Legarda Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00903 00
Instancia	Unica
Providencia	Sentencia No. 03
Decisión	Niega pretensiones

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. quien actúa en causa propia y en representación de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en contra de ROSA ANGELICA LEGARDA RAMIREZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Hechos

Entre la sociedad HIDROITUANGO y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P. se celebró un contrato del tipo BOOMT, (build, own, operate, maintain and transfer, por sus siglas en inglés), el cual fue cedido a EPM según autorización dada por la Asamblea de Accionistas en sesión del 11 de enero de 2013 y perfeccionada el día 19 del mismo mes y año, cuyo objeto es efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje operación mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

El día 28 de abril de 2018 se presentó una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con ocasión de la obstrucción en la Galería Auxiliar de Desviación -GAD - Posteriormente el 12 de mayo de 2018 se presentó una creciente súbita del río Cauca que generó afectaciones en algunos de los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que dio lugar a que las autoridades que conforma el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD- emitieran el 16 de mayo siguiente, una orden de evacuación permanente preventiva para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto, entre los que se encuentra el corregimiento de Puerto Valdivia

Como consecuencia de la orden de evacuación, las personas que desarrollaban de forma directa actividades económicas formales e informales en el corregimiento de Puerto Valdivia (Antioquia), vieron afectado el ejercicio de las mismas, y en virtud de ello presentaron reclamaciones ante EPM, pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios ocasionados durante el periodo de tiempo

en el que no pudieron realizar su actividad.

El Comité de Gerencia de EPM, aprobó realizar un reconocimiento económico a los afectados en el ejercicio de sus actividades económicas informales en el municipio de Valdivia, estableciendo los montos y período de liquidación. Lo anterior fue puesto en conocimiento del Comité de Conciliación de la Entidad.

Con fundamento en lo anterior, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por el demandado, encontrando acreditada la legitimación fáctica y jurídica, respecto de intereses y/o bienes que efectivamente sufrieron un detrimento como consecuencia de los hechos descritos.

El 23 de agosto de 2020, EPM presentó a la demandada, por intermedio de su apoderada general, LINA MARÍA GARCÍA LEGARDA, la OFERTA 202001330155451 del 18 de agosto de 2020, por la suma equivalente a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.850.341,00), con la cual se reconocen los daños causados en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente solicitud.

A la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible realizar el pago en favor de la demandada, considerando que expresamente el 25 de agosto de 2020 esta rechazó la OFERTA.

El pasado 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la Notaria Única del municipio de Valdivia, la cual fue declarada fallida por la falta de ánimo conciliatorio por parte de la demandada.

1.2 Pretensiones

Que se acepte la oferta realizada por EPM, mediante la comunicación con radicado 20200130155451 del 18 de agosto de 2020, en la que EPM se obliga a pagar la suma equivalente a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.850.341,00), la cual cubre la totalidad de los daños causados a la acreedora demandada en el ejercicio de su actividad económica.

1.3 Actuación procesal

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 17 de noviembre de 2020, correspondió al Juzgado el presente asunto, y después que se repusiera el auto que había rechazado la demanda, el 29 de enero de 2021 se admitió la misma, ordenándose notificar a la parte demandada.

La demandada fue notificado mediante correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020, tal como quedó establecido en auto del 18 de junio de 2021, y dentro del término con que contaba para contestar la demanda, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por auto del 08 de julio de 2021 se autorizó a la parte demandante para que depositara a órdenes del Despacho el valor ofrecido al demandando, lo cual realizó el 16 de julio de 2021.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se incorporó al expediente digital constancia de haberse realizado consignación adicional de la oferta, después de haberse aclarado por la entidad demandante que el impuesto de estampilla no opera para el pago pretendido en esta demanda. haciendo caso al requerimiento que el juzgado le había realizado por auto de 10 de septiembre de 2021

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Son presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, la legitimación en la causa y el interés para obrar.

La legitimación en la causa como elemento sustancial de la litis y que a su vez es un requisito de la eficacia del proceso, debe consagrarse como excepción de especial y previo pronunciamiento. No es un presupuesto procesal porque no tiene nada que ver con la formación del proceso, porque exista o no la legitimación en la causa existirá el proceso y el derecho de acción. Pero sí es un requisito para que el proceso una vez constituido sea eficaz. Por eso es un presupuesto material o sustancial para que pueda dictarse sentencia de fondo o mérito, es decir, es un requisito para poder conducir el proceso eficazmente hasta la sentencia de fondo. En el presente caso se advierte en principio y como se explicará más adelante que hay ausencia de algún vínculo jurídico entre las partes y que deba ser extinguido a través del pago por consignación pretendido.

3. CONSIDERACIONES

- **Del pago por consignación**

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso.

En cuanto al propósito de este instrumento legal, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica:

“El problema de la mora, de tan hondas repercusiones jurídicas por los graves perjuicios que irroga a quien incurre en ella, ha hecho necesario que se dote a los deudores de instrumentos legales para su defensa, pues muchas veces deseosos y prestos a cumplir su obligación, se encuentran con acreedores renuentes que pretenden producir la mora del deudor, ya se para obtener el pago de cláusulas penales, de intereses más elevados o, más aún, la resolución de los contratos”¹

- **De los elementos axiológicos de la acción y la legitimación en la causa**

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino

con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139)

“En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01)

Lo anterior fue reiterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que

“es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01)

4. CASO CONCRETO

Como quedó establecido con precedencia, solicita EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. que se acepte la oferta que realizó mediante radicado 202001330155451 del 18 de agosto de 2020 por la suma equivalente a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.850.341,00), a la demandada ROSA ANGELICA LEGARDA RAMIREZ con la cual se reconocen los daños causados en el ejercicio de su actividad económica

Se aporta como prueba la oferta dirigida a la señora ROSA ANGELICA LEGARDA RAMIREZ, la cual es formulada como una minuta o borrador de contrato de transacción:

E) La señora **ROSA ANGÉLICA LEGARDA MARTÍNEZ**, quien actúa por intermedio de la señora **LINA MARÍA GARCÍA LEGARDA**, a quien le otorgó poder general mediante escritura pública No. 182 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, en adelante **LA RECLAMANTE**, presentó reclamación con radicado interno **20190120092633** del 4 de mayo de 2019, solicitando el reconocimiento de la afectación causada al ejercicio de su actividad económica de comerciante de tienda de abarrotes, con ocasión de la orden de evacuación permanente preventiva. -----

F) Para efectos de la presente **OFERTA**, **EPM** realizó la verificación y validación de la información que hace parte del expediente de la reclamación, encontrando debidamente acreditada la afectación en el ejercicio de la actividad económica informal y que el retorno a la zona donde ejercía la misma, se llevó a cabo en diciembre de 2018, conforme a la Circular 042 del 14 de junio de 2018. De igual manera se pudo verificar que, **EPM** entregó a favor del grupo familiar de **LA RECLAMANTE** apoyos económicos por la suma total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.900.000,00)**, con el propósito de proveerles los recursos necesarios para asegurar su subsistencia, reconocimiento que se encuentra asociado a la orden de evacuación permanente preventiva. -----

G) De acuerdo con lo anterior, **EPM** realizó el avalúo de las afectaciones ocasionadas a **LA RECLAMANTE**, estimando la totalidad de los perjuicios sufridos por esta en la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.850.341)**. -----

H) Obran en el expediente de la reclamación los siguientes documentos: Ficha de actividad económica de fecha 26 de marzo de 2019, certificado de ejercicio de la actividad económica expedido por la Secretaría de Hacienda y Recursos Financieros del municipio de Valdivia, facturas de venta de víveres expedidas a nombre de la reclamante, acta de validación de información del 30 de agosto de 2019, documento de identidad de la reclamante y su apoderada, copia de la escritura pública No. 182 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal por medio de la cual se otorgó poder general, entre otros, los cuales dan cuenta del ejercicio de la actividad económica por parte de **LA RECLAMANTE** y su afectación con ocasión de la orden de evacuación. -----

I) Que dada la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, establecida en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y de las demás disposiciones que la amplíen, se hace necesario el uso de las tecnologías de la información con el objetivo de continuar con el trámite de la reclamación relacionada anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 845 del Código de Comercio que dispone “[l]a oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una

persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario”, y el artículo 14 de la Ley 527 de 1999, que señala que “en la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos [...]”-----

De acuerdo con los antecedentes descritos, la **OFERTA** remitida a **LA RECLAMANTE**, a través del mecanismo autorizado por este último, se rige por las siguientes **CLÁUSULAS**: **PRIMERA. OBJETO:** la presente **OFERTA**, regula en su integridad la relación jurídica que, en caso de aceptación, surja entre las partes y, en consecuencia, la **OFERTA** y su **ACEPTACIÓN** forman e instrumentalizan el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con plena validez y fuerza obligatoria, cuyo objeto es poner fin a cualquier litigio pendiente y/o precaver la existencia de controversias futuras relacionadas con los hechos antes relatados, sin que el mismo, implique reconocimiento alguno de responsabilidad frente a la ocurrencia de los hechos por parte de **EPM**.-----

SEGUNDA. En el evento en que **LA RECLAMANTE** acepte la **OFERTA** en los términos establecidos en la cláusula **NOVENA**, **EPM** se obliga a pagar a **LA RECLAMANTE**, en virtud de la presente **OFERTA**, la suma total, única y definitiva equivalente a **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.850.341)**, la cual cubre la totalidad de los daños causados a **LA RECLAMANTE** en el ejercicio de su actividad económica informal con ocasión del evento descrito en los antecedentes señalados anteriormente.-----

TERCERA: FORMA DE PAGO. Las sumas objeto de la presente **OFERTA** se pagarán a **LA RECLAMANTE** previas las retenciones de ley que apliquen, las cuales se entienden autorizadas con la **ACEPTACIÓN**, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta, mediante transferencia electrónica certificada o mediante pago por taquilla en el Banco Agrario para los municipios de Valdivia y Tarazá, o en Bancolombia para municipios distintos a estos, a elección de **LA RECLAMANTE**.-----

CUARTA: INDEMNIDAD. **LA RECLAMANTE** manifiesta de manera expresa que, en el evento de presentarse cualquier persona que reclame el reconocimiento de los conceptos que son objeto de la presente **OFERTA**, se obliga a asumir la reparación o cobertura de todos los derechos a los que hubiere lugar, de forma integral, dejando en todo caso indemnes a **EPM**, **HIDROITUANGO** y cualquier otro tercero civilmente responsable, por los daños derivados de los hechos descritos en los antecedentes de la presente **OFERTA**.-----

QUINTA: LA RECLAMANTE manifiesta que actúa en nombre propio y no ha conferido poder a un abogado para representarla en cualquier reclamación judicial o extrajudicial en relación con los hechos que dieron lugar a esta **OFERTA**, o que, de haberlo conferido, el mismo fue revocado o el apoderado renunció a este.-----

SEXTA: COSA JUZGADA: Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, la presente **OFERTA** junto con su **ACEPTACIÓN** producen efectos de cosa juzgada. En consecuencia, **LA RECLAMANTE** al aceptar la **OFERTA** declara que con ella se satisface el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos con ocasión de los daños indicados en la cláusula segunda del presente documento, y en virtud de ello, renuncia a toda acción judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiere iniciarse, relacionada con los hechos descritos en los antecedentes, en contra de **EPM**, e **HIDROITUANGO** y cualquier otro tercero civilmente responsable. -----

SÉPTIMA: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, la presente **OFERTA** junto con su **ACEPTACIÓN** prestan mérito ejecutivo, siendo

exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **OFERTA** por medio de las acciones legales establecidas para tal efecto.-----

OCTAVA: VIGENCIA FISCAL: Para dar cumplimiento a la obligación económica única que contrae **EPM** por este contrato, esta declara que el pago se efectuará con cargo a la reserva presupuestal para el año 2020 del centro de actividad 0228. -----

NOVENA. ACEPTACIÓN. Para la aceptación de esta **OFERTA**, **LA RECLAMANTE** cuenta con tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la misma, tiempo en el cual deberá manifestar por cualquier medio adecuado, si la acepta o rechaza. Una vez **EL OFERENTE** reciba la respuesta por **LA RECLAMANTE** aceptando la **OFERTA**, se entiende formado e instrumentalizado el contrato de transacción, el cual se regulará integralmente por las estipulaciones contenidas en la presente **OFERTA**, y las obligaciones derivadas de esta prestarán mérito ejecutivo. Vencido el término de los tres (3) días establecidos en la presente cláusula, sin que se reciba respuesta por parte de **LA RECLAMANTE**, se entenderá rechazada la **OFERTA**. -----

Atentamente



ROBINSON ARTURO MIRANDA GOMEZ

C.C No. 98.561.969

Director Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Revisión jurídica: Lorena Rosa Baños Rocha
Denys R.

La oferta fue enviada vía WhatsApp a la apoderada general de la demandada, anexándose la impresión de la conversacional ver fls 52-53 Doc. dig 01 del expediente digital.

Dicha oferta no fue aceptada y así lo acredita la parte demandante con el escrito que obra a fl 54 del mismo doc. dig 01 del expediente digital, el cual tiene fecha del 25 de agosto de 2021, en donde se expresa por quien fungió como apoderada general de la señora ROSA ANGELICA LEGARDA, la no aceptación de la propuesta de pago

Es evidente que la oferta no fue aceptada por la reclamante, que el contrato de transacción no se perfeccionó, es decir, que el negocio propuesto por EPM no se llevó a cabo.

Ahora bien, los presupuestos axiológicos de lo pretendido, conocidos también como los presupuestos de la sentencia favorable son aquellos aspectos que deben estar acreditados dentro del proceso para que el actor acceda a una tutela concreta en sentido positivo o favorable.

Uno de los requisitos que se infieren de la ley civil colombiana para que pueda efectuarse un pago por consignación es la existencia de una obligación. Es que resulta de evidente lógica que debe existir previamente una obligación que se pretenda extinguir, de la que el deudor se pretenda liberar aún en contra de la voluntad del acreedor.

Vinculado a este requisito, está el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento, vale decir, que deberá consignarse una deuda líquida y exigible. Precisamente el numeral 3 del artículo 1658 del C.C. establece como exigencia “*que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*”

Como ya se dijo, el contrato de transacción propuesto por EPM al afectado no se perfeccionó. Es de recordar que el contrato de transacción es consensual, **se perfecciona con el solo**

consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones; y es bilateral en la medida que se establecen obligaciones para ambas partes. (Artículo 1502-2 del C.C.)

Acá no se verificó su suscripción, o aprobación o asentimiento de alguna otra manera legal, por parte de la señora ROSA ANGELICA LEGARDA MARTINEZ, por lo que el mismo no tiene ningún efecto frente a ella. El contrato se quedó en un mero proyecto o borrador. Al inicio de este análisis, se hizo transcripción de los apartes en los que se resalta la necesidad de la aceptación expresa del reclamante.

Tan es así que, en vista de la negativa del reclamante, EPM intentó el 18 de agosto de 2020 ante la Notaría Única del Círculo de Valdivia Antioquia audiencia de conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo la señora LEGARDA MARTINEZ respecto al ofrecimiento realizado por EPM por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.850.341,00) mediante oferta con radicado 20200130155451 del 18 de agosto de 2020, en la que EPM se obliga a pagarla con el fin de cubrir la totalidad de los daños causados a la acreedora demandada en el ejercicio de su actividad económica. Ver fls 63-64 Doc. dig 01 expediente digital.

La demandada no está obligada a recibir la suma que le propuso EPM ni mucho menos lo cobijan los efectos descritos en la propuesta de contrato (cosa juzgada, renunciar a toda acción judicial o extrajudicial, etc.).

Ahora no puede pretender la accionante utilizar esta acción, tal vez como una forma de obligar o forzar al reclamante a aceptar y recibir tales dineros, con las consecuencias que ello le puede conllevar.

A lo sumo puede decirse que ROSA ANGELICA LEGARDA RAMIREZ efectivamente es acreedora de una indemnización, ofrecida en dinero, a cargo de EPM, en razón del reconocimiento que esta última hizo de su condición de reclamante afectado. Pero en ningún momento puede afirmarse que la “deuda” se concretó en el valor ofrecido por la entidad.

Es evidente que al no haber contrato, no hay partes acreedora y deudora, no hay contra prestaciones, no hay vínculo jurídico que deba ser extinguido. Precisamente dentro de las posturas que puede asumir el demandado es la de oponerse a recibir el pago por considerar que la oferta no satisface plenamente la *prestación debida*, pero acá no puede hablarse de “prestación debida”, ya que – se reitera – él no aceptó la oferta.

Ahora, aunque la demandada no haya contestado la demanda, es claro que no se puede entender como un allanamiento, ya que el problema tiene que ver con un requisito axiológico de la acción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, por no ser EPM titular del derecho sustancial invocado.

El acogimiento de la pretensión depende pues, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo NO se condenará en costas a la parte demandante toda vez que si bien el demandado fue notificado no actuó en el juicio.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se ordena la devolución del depósito judicial consignado por la entidad demandante EPM, por concepto del ofrecimiento de pago

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d939bbb6577e06539d0ab5527babc699078cb062eabca33be570498baa30f94**

Documento generado en 15/02/2022 06:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>